



310.53
EXP N° 112 enero 22/2007

AUTO No.

2188 M.R.M

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

26 SEP 2014

Que mediante Resolución No 0224 de 6 de marzo de 2008 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, del municipio de Toluviejo (...).

Que mediante Resolución No 0211 de 19 de marzo de 2014 expedida por CARSUCRE, se impuso al municipio de Toluviejo representado legalmente por el alcalde municipal, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que tome los correctivos de manera inmediata que está ocasionando el vertimiento de aguas negras hacia el arroyo Camarón y el retiro de residuos, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 0224 de 6 de marzo de 2008 expedida por CARSUCRE por el cual se estableció el PSMV del municipio de Toluviejo y las observaciones contenidas en el informe de visita de 27 de diciembre de 2013 de 2013. Decisión que se comunicó mediante oficio No 2037 de 28 de abril de 2014.

Que los artículos segundo y tercero de la precitada resolución establecen: CARSUCRE verificará su cumplimiento. El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Que mediante Auto 1254 de 20 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0211 de 19 de marzo de 2014.

Que mediante informe de visita de 8 de julio de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Se procedió a realizar visita a las oficinas de la Secretaría de Planeación Municipal de Toluviejo y se solicitó la información a lo ordenado en la Resolución No 0211 de 19 de marzo de 2014 en su artículo primero.
- La visita la atendió el señor LUIS SALCEDO MARTINEZ, Profesional Universitario adscrito a la Alcaldía de Toluviejo, a quien se le explicó el motivo de la visita, manifestando que se tomó los correctivos para detener los vertimientos de aguas negras dirigidas hacia el arroyo Camarón, sin embargo aclaró que las acciones fueron realizadas por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Toluviejo, AAA de Toluviejo S.A. ESP, quien es la encargada de operar y controlar las operaciones del sistema de alcantarillado del casco urbano y el sector rural del Municipio.
- Seguidamente se visitó las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Toluviejo, AAA de Toluviejo S.A. ESP, la visita fue atendida por el señor Dewinth Oliveros Herazo, Gerente quien manifestó que ya hace un año y medio se instaló una motobomba nueva tipo mecánica la cual trabaja con ACPM,



310.53
EXP N° 112 enero 22/2007

CONTINUACIÓN AUTO No.

218 8 MEX

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

26 SEP 2014

a raíz de los fallos ocurridos por la anterior motobomba de tipo sistematizada, por lo tanto cada dos días a la semana es manejada por un Operario asignado por la empresa AAA de Toluviejo S.A. ESP.,

- Concerniente al retiro de los residuos sólidos, se han llevado a cabo unas brigadas de capacitación y toma de conciencia dirigida a la comunidad del Barrio Nuevo y Barrio Camarón por la disposición inadecuada de los residuos sólidos a orillas del arroyo Camarón. La situación persiste.
- Posteriormente, se realizó visita de inspección a la estación de Rebombeo entre el Barrio Nuevo y el Barrio Camarón en el Corregimiento de Macajan, donde se observó lo siguiente:
 - ✓ La estación de Rebombeo de aguas residuales, al momento de la visita no se encontró operando.
 - ✓ Vertimientos de aguas negras a flujo mínimo pero constante por el tubo de seis pulgadas provenientes de la estación de Rebombeo.
 - ✓ Olores leves característicos de las aguas negras.
 - ✓ Crecimiento de maleza en el área del punto de vertimiento.
 - ✓ Aguas negras estancadas en dirección hacia el Arroyo Camarón.
 - ✓ Persiste la acumulación de residuos sólidos en los alrededores del Arroyo Camarón.

CONCLUSIÓN:

El Municipio de Toluviejo, representado por el alcalde municipal, no ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución No 0211 de 19 de marzo de 2014. No se ha tomado los correctivos necesarios para eliminar completamente el vertimiento de aguas negras hacia el Arroyo Camarón y las acciones encaminadas a la gestión del retiro de los residuos sólidos en el interior y a orillas del cauce.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que de acuerdo a informes de visita realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Toluviejo PSMV, se pudo establecer que persiste la situación de los vertimientos al Arroyo Camarón y la disposición de residuos sólidos en el interior y a orillas del cauce.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos



310.53
EXP N° 112 enero 22/2007

CONTINUACIÓN AUTO No. 218 8/11/07

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

26 SEP 2014

a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de Galeras representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

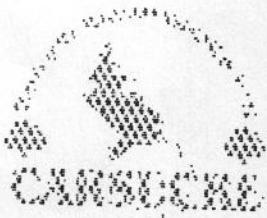
Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Además el artículo 79 ibidem establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que en los numerales 2º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima



310.53
EXP N° 112 enero 22/2007

CONTINUACIÓN AUTO No.

2188 [REDACTED]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

26 SEP 2014

autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o Incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...".

El artículo 1º de la ley 99 de 1993 establece entre los principios generales ambientales los siguientes:

1º

2º La Biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3º Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1.993 establece las funciones de los municipios y en sus numerales 6º y 9º señala "Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano". "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio".

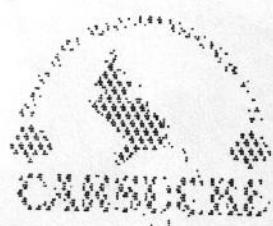
Que el Decreto- Ley 2811 de 1974, indica lo siguiente:

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 8º numeral a y j) del precitado Decreto – Ley prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) La contaminación de las aguas del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b)
- c)
- d)



310.53
EXP N° 112 enero 22/2007

218 8/11/07

CONTINUACIÓN AUTO N°.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

26 SEP 2014

El artículo 41 del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 establece: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de conformidad a la Resolución No 1433 de 13 de diciembre de 2004, se reglamenta el artículo 12 del decreto 3100 de 2003 sobre Planes de Saneamiento y Manejo de vertimientos PSMV, y se adoptan otras determinaciones expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Que los Planes de Saneamiento y Manejo de vertimientos PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2º de la Resolución No. 1433 de diciembre 13 de 2004 dice: Son las Corporaciones Autónoma Regionales y las de Desarrollo Sostenibles, las autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV

Que en su artículo 6º dice: El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Toluviejo, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la violación de los artículos 8 y 79 de la Constitución Política; Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 en sus artículos 1º, 8º en su literal a, j) artículo 41 del Decreto 3930



310.53
EXP N° 112 enero 22/2007

CONTINUACIÓN AUTO No.

2188/14

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

26 SEP 2014

de 25 de octubre de 2010 y el incumplimiento de lo establecido en la Resolución No 0224 de 6 de marzo de 2008 y artículo primero de la Resolución No 0211 de 19 de marzo de 2014 expedidas por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de Toluviejo representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Que de acuerdo al informe de visita de 29 de julio de 2014 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, solicítesele al municipios de Toluviejo, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, retire de manera inmediata los residuos sólidos ubicados en el interior y a orillas del cauce del Arroyo Camarón. Para lo cual debe informar a CARSUCRE.

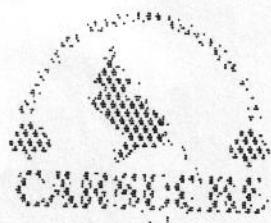
En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio de Toluviejo Nit: 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al municipio de Toluviejo Nit: 800.100.751-4, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- El municipio de Toluviejo representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha suspendido los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de la estación de Rebombeo hacia el Arroyo Camarón, violando el artículo 8 y 79 de la Constitución Política y artículo 41 del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010, e incumpliendo el artículo primero de la Resolución No 0211 de 19 de marzo de 2014 y Resolución No 0224 de 6 de marzo de 2008 expedidas por CARSUCRE.



310.53
EXP N° 112 enero 22/2007

2183 WZM

CONTINUACIÓN AUTO No.

26 SEP 2014

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

- El municipio de Toluviejo representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente con el vertimiento de aguas residuales domésticas Arroyo Camarón, se está ocasionando afectaciones de las aguas del suelo y modificación al paisaje natural, violando lo establecido en el artículo 8 literal a y j del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Solicítesele al municipios de Toluviejo, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, retire de manera inmediata los residuos sólidos ubicados en el interior y a orillas del cauce del Arroyo Camarón. Para lo cual debe informar a CARSUCRE.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SÉXTO: Comuníquese al señor CESAR SANTOS VERGARA- Subcontralor Departamental de Sucre.

SÉPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado por: Ricardo Baduín Ricardo
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

.Proyecto: Edith Saigado